
Predisposición unilateral de cláusulas contractuales y protección del contratante por adhesión: un ejemplo en el derecho romano clásico*

» ALESSANDRO CASSARINO**

RESUMEN. Este artículo analiza algunas fuentes del derecho romano en materia de cláusulas en los contratos de arrendamiento de almacenes destinados a actividades comerciales. El problema principal es el de la prevalencia entre la cláusula de exoneración de responsabilidad prevista en las condiciones generales y su modificación por la tolerancia del administrador de los almacenes frente al depósito de objetos de valor.

PALABRAS CLAVE: administrador de los almacenes (*horrearius*), arrendamiento de almacenes, cláusulas contractuales generales (*leges horreorum*).

Contractual Terms Established by One Part and Protection of the Other in Mass Contracts: A Case in Classical Roman law.

ABSTRACT. This article deals with some legal sources of Roman law about contractual terms in letting and hiring of storages for commercial purposes. The main question is if the exoneration of liability indicated in the general contractual terms

* Traducción del italiano, Natalia Rueda.

Fecha de recepción: 22 de mayo de 2018. Fecha de aceptación: 22 de abril de 2019.

Para citar el artículo: CASSARINO, A., "Predisposición unilateral de cláusulas contractuales y protección del contratante por adhesión: un ejemplo en el derecho romano clásico", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 37, julio-diciembre 2019, 11-28, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.02>

** Università di Pisa, Pisa (Italia); profesor de Derecho Romano. Doctor en Derecho, Università di Siena, Siena (Italia). Contacto: alessandro.cassarino@unipi.it. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7442-9692>.

prevails on its modification due to the tolerance of the storage manager to the deposit of precious items.

KEYWORDS: Storage Manager (*horrearius*), Letting and Hiring of Storages, General Contractual Terms (*leges horreorum*).

SUMARIO. Premisas. I. El arrendamiento de almacenes como actividad empresarial en el mundo romano y la responsabilidad por hurtos o daños de las cosas depositadas. II. Testimonios epigráficos de cláusulas contractuales generales para el arrendamiento de almacenes. III. El caso de D. 19.2.60.6: la responsabilidad del administrador de los almacenes por el hurto de cosas valiosas depositadas. IV. Posibles motivaciones de la solución propuesta en D. 19.2.60.6 y conclusiones. Referencias.

Premisas

El problema de la predisposición de cláusulas unilaterales en el contrato de arrendamiento de almacenes se suma a otros en los que la autonomía de las partes influye en la disciplina jurídica.

Notamos pues —y este es el objeto de este artículo— que la praxis, que a veces, o quizá frecuentemente, se distancia de la disciplina del “detentador del poder legislativo” (sobre este punto no existe ninguna diferencia temporal entre “ayer” y “hoy”) y conduce a una adaptación de las normas de conformidad con las exigencias concretas.

Justamente en un punto de comparación de documentos de la praxis e interpretación de la jurisprudencia, entendida por el derecho romano como fuente del derecho, notamos que la referencia a un epígrafe sobre el arrendamiento de almacenes, en nuestro caso reproducida en el *Corpus Inscriptionum Latinarum* (CIL) VI 33747, pueda leerse también a la luz de un conocido paso de Labeón sobre un caso concreto que influye en la forma de entender las cláusulas contractuales.

I. El arrendamiento de almacenes como actividad empresarial en el mundo romano y la responsabilidad por hurtos o daños de las cosas depositadas

La actividad de administración de los almacenes (*horrea*) tenía una función de primera importancia en la economía mercantil tardía republicana e imperial (siglo I a. C. a mitad del siglo III d. C.), considerando que en ellos se depositaban mercancías de todo tipo. Ya desde hace tiempo las investigaciones arqueológicas han demostrado que había varias categorías de mercancías, de propiedad privada o imperial, entre las cuales, para lo que aquí nos interesa, estaban los almacenes destinados a ser arrendados al público, de forma integral o, como sucedía con frecuencia, en sus

espacios internos (indicados con varios nombres: *armaria, cellae, apothecae, arcae, intercolumnia*)¹.

Los administradores de los almacenes (*horrearii*) eran una categoría de emprendedores (*negotiatores*), que no se identificaba siempre con los dueños de los edificios designados como almacenes, teniendo como actividad principal la explotación de estos mediante la celebración de contratos de arrendamiento, con inclusión de un servicio de vigilancia con personal propio. Las fuentes, jurídicas y epigráficas, son muy claras al calificar estos contratos como arrendamiento de almacenes (*locationes horrei o horreorum*), atribuyendo al administrador la posición de arrendador (*locator*) y a su cliente la de arrendatario (*conductor*)². En cambio, entre los estudiosos modernos se ha discutido ampliamente sobre el esquema en el cual se habría podido encuadrar esta *locatio*: los diferentes puntos de vista han oscilado entre el arrendamiento de cosas (*locatio conductio rei*), o el arrendamiento de servicios (*locatio conductio operis*), o, incluso, el arrendamiento de una actividad laboral (*locatio conductio operarum*)³. Dejando a un lado las conocidas dudas sobre la utilidad del uso de esta tripartición de origen moderna para encuadrar la rica casuística romana de los contratos de arrendamiento, hoy quien se ha pronunciado sobre este punto, a pesar de las dificultades de una correspondencia exacta, prefiere hablar de configuración de un arrendamiento de cosas (*locatio rei*), de la mano de la realización de un servicio de vigilancia por parte de los subordinados del administrador del almacén⁴.

1 Al respecto conserva fundamental importancia el estudio de RICKMAN, G., *Roman Granaries and Store Buildings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, al que se pueden agregar, más recientemente, las memorias del Congreso “Ricerche in corso sui Magazzini Romani: Roma-Ostia-Portus”, Roma, 13-15 de abril de 2011, disponibles en línea en www.entrepots-anr.efa.gr/p-journees-etudes-rome_fr.htm; y los artículos de MARINI, R., “La custodia di merci dell’horrearius: a proposito di CIL VI 33747”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 132, 2015, 155 ss. y de GRILLONE, A., “Punti cardinali dell’amministrazione immobiliare urbana nella tarda repubblica e nei primi due secoli dell’Impero”, en *Teoria e Storia del Diritto Privato*, x, 2017, 12 ss.

2 Entre las fuentes jurídicas véase, por ejemplo, Labeón (5 *post. a lav. epit.*) en D. 19.2.60.6 y 9; Ulpiano (60 *ad ed.*) en D. 5.1.19.2; Paolo (1 *decr.*) en D. 14.5.8; Scevola (27 *dig.*) en D. 20.4.21.1. En relación con las fuentes epigráficas, *cfr.* el Cuerpo de las Inscripciones Latinas (*Corpus Inscriptionum Latinarum [CIL]*) VI. 33747, reportada más adelante y algunas tablas del archivo de los Sulpicios en Pompeya, en la que se hace referencia a arrendamientos de almacenes: *TPSulp.* 45 y 46, para cuya reconstrucción y comentario se reenvía a CAMODECA, G., *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum (TPSulp.)*, I, Roma, Quasar, 1999, 121 ss. En doctrina, *cfr.* CANNATA, C. A., “Su alcuni problemi relativi alla ‘locatio horrei’ nel diritto romano classico”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 30, 1964, 236, nt. 3 y 4.; WACKE, A., “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, *Labeo*, 26, 1980, 306 ss.; MARINI, “La custodia di merci dell’horrearius”, *cit.*, 167 s.

3 Para un amplio panorama sobre las distintas posiciones se reenvía a ROBAYE, R., *L’obligation de garde. Essai sur la responsabilité contractuelle en droit romain*, Bruxelles, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, 1987, 97 ss., 119 ss.; y, más recientemente, a MARINI, “La custodia di merci dell’horrearius”, *cit.*, 166 ss.

4 ALZON, C., *Problèmes relatifs à la location des entrepôts en Droit romain*, Paris, Cujas, 1964, 297 ss. y ROBAYE, R., *L’obligation de garde*, *cit.*, 97 ss., 119 ss., hablan de un contrato mixto, con elementos de la *locatio operis*, que se suma a aquellos de la *locatio rei*; WACKE, “Rechtsfragen der

Para un jurista contemporáneo el estudio de esta actividad económica presenta aspectos de gran interés desde un doble punto de vista: el de la posibilidad para el administrador del almacén de introducir formas de limitación de su responsabilidad, y, estrechamente relacionado, el de su poder para predeterminar de manera unilateral las cláusulas de los contratos que celebrará con los arrendatarios.

En principio, es necesario exponer brevemente, y de forma preliminar, cuál era el régimen de responsabilidad previsto para el administrador de los almacenes. Antes que nada, los juristas afrontan la cuestión de quién era responsable en caso de que el administrador no fuese el dueño del edificio dispuesto como almacén, sino que lo hubiese tomado en arrendamiento a este último, celebrando con terceros contratos que se configuraban como subarrendamientos⁵.

La cuestión aparece y se resuelve en D. 19.2.60.9, donde Labeón y Javoleno (Lab. 5 *post. a Iav. epit.*) atribuyen la responsabilidad a los arrendatarios (o subarrendatarios) y al administrador (*horrearius*) y no al dueño de la construcción destinada como almacén (*dominus horreorum*), excepto en el caso en que este último la hubiera asumido, por convención, en el contrato de arrendamiento celebrado con el administrador mismo⁶.

Reputo que el arrendador <propietario> de todos los almacenes no deba ser responsable frente a su administrador por la custodia de las cosas <depositadas>, de las cuales es, en cambio, responsable el administrador frente a los arrendatarios, a menos que hayan convenido de otra forma en el contrato de arrendamiento.

Rerum custodiam, quam horrearius conductoribus praestare deberet, locatorem totorum horreorum horreario praestare non debere puto, nisi in locando aliter convenierit.

Como se ve, a cargo del administrador —y eventualmente del dueño, si diferente— la jurisprudencia, ya desde los tiempos de Labeón, atribuía una responsabilidad por la custodia (*custodia praestare*), que se configuraba como especialmente severa frente a la destrucción y/o daño de los bienes almacenados. En la doctrina se llegó

römischen Lagerhausvermietung”, cit., 307 ss., después de tratar las distintas posiciones, se inclina por la *locatio conductio rei*; a favor de dicha postura, más recientemente, también DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. y MALAVÉ OSUNA, B., “La responsabilidad del *horrearius* por las mercancías depositadas en los almacenes”, en MURILLO VILLAR, A. (ed.), *La responsabilidad civil: de Roma al derecho moderno*, Madrid, Universidad de Burgos, 2001, 307 ss.; PETRUCCI, A., *Per una storia della protezione dei contraenti con gli imprenditori*, Torino, Giappichelli, 2007, 239; *Id.*, “Poteri e limiti per i negotiatores di predisporre le condizioni contrattuali fra tarda repubblica e principato”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, vol. 83, 2017, 26 s.; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 168 ss.

5 Así PETRUCCI, *Per una storia della protezione*, cit., 240.

6 Sobre el argumento véase, para todos, PETRUCCI, *Per una storia della protezione*, cit., 240 s.; *id.*, “Poteri e limiti per i negotiatores”, cit., 27; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit. 166 s.

a considerarla, usando terminología moderna, como una forma de responsabilidad “objetiva”⁷, aunque no faltan estudiosos proclives a pensar que solo habría podido asumir dicho carácter, en lugar de su originaria naturaleza subjetiva, por medio de un pacto⁸. Esto explica, por un lado, la relevancia que para los juristas y la Cancillería imperial tenía el tratamiento de los casos de responsabilidad ligados al saqueo de los almacenes (*horrea effracta et compilata*) y, por otro lado, en un ámbito más pertinente a nuestros intereses actuales, el problema de la eficacia y límites de las cláusulas convencionales de exoneración predisuestas por el administrador en sede de condiciones contractuales generales.

En cuanto a lo primero, la mayor preocupación es la de identificar y circunscribir el ámbito de responsabilidad del dueño de los almacenes en caso de saqueo de estos⁹. En los textos que se ocupan de este evento se presupone una identificación del propietario con el administrador de los almacenes y, frente a tal evento, un paso de Paolo, 2 *sent.* en D. 19.2.55 pr. declara la misma exoneración, excepto en caso de que hubiera habido una específica asunción de la custodia también para esta hipótesis, una solución también confirmada por dos rescriptos de la Cancillería imperial de Caracalla y Alejandro Severo, respectivamente en C. 4.65.1 (a. 213) y C. 4.65.4 (a. 222)¹⁰.

-
- 7 Esta es la posición mayoritaria actualmente, aunque se tiende a evitar el uso del término moderno: véanse, entre otros, CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla ‘locatio horrei’ nel diritto romano classico”, cit., 244 ss., con referencia a la literatura precedente en tal sentido; WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 302 ss.; CARDILLI, R., *L’obbligazione di “praestare” e la responsabilità contrattuale in diritto romano*, 2 sec. a. C.-2 sec. d. C., Milano, Giuffrè, 1995, 372 ss.; DOMÍNGUEZ LÓPEZ y MALAVÉ OSUNA, “La responsabilidad del *horrearius* por las mercancías depositadas en los almacenes”, cit., 307 ss.; PETRUCCI, *Per una storia della protezione*, cit., 241; DÍAZ LINDAO, I., “Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad contractual en el derecho romano. Estudio en perspectivas de la solución de las problemáticas de derecho moderno”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 20, 2011, 18 ss.; PETRUCCI, “Poteri e limiti per i *negotiatores*”, cit., 26 s.; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 174 ss.
- 8 Así ALZON, *Problèmes relatifs à la location des entrepôts*, cit., 41 ss. y ROBAYE, *L’obligation de garde*, cit., 125 ss., según el cual la “*responsabilité de base*” dell’*horrearius* era subjetiva, volviéndose objetiva solo si asumida por vía convencional.
- 9 La gravedad de dicho crimen aparece señalada de forma clara en D. 1.15.3.2 (Paul., *l. sing. de off. praef. vig.*): “Los robos tienen lugar, en su mayoría, en las habitaciones y los almacenes, donde los hombres conservan la parte más valiosa de sus fortunas...” (*Effracturae fiunt plerumque in insulis in horreisque, ubi homines pretiosissimam partem fortunarum suarum reponunt...*), atribuyendo la represión al *praefectus vigilum* —excepto en los casos más graves de competencia del prefecto de la ciudad (*praefectus urbi*)— que habría podido someter a procedimiento y castigar los sirvientes custodios. Sobre el argumento véase, en general, SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell’antica Roma*, 2.ª ed., Milano, Giuffrè, 1998, 266.
- 10 En el texto de D. 19.2.55 pr. (Paul., 2 *sent.*) se declara libre de responsabilidad al propietario de los almacenes por la violación o saqueo de estos, salvo una específica extensión de la custodia también a ese caso; en el rescripto de Antonino Caracalla a Giulio Agrippino del 213 en C. 4.65.1 se dice que el propietario de los almacenes no era responsable solo en la hipótesis de fuerza mayor y violación, imponiendo, en cambio, en todas las demás una obligación de indemnización de los daños por la pérdida de las cosas depositadas. En el pr. y el § 2 del rescripto de Alessandro Severo del 222 en C. 4.65.4 se confirma, por un lado, la exoneración de responsabilidad del propietario frente a la even-

Respecto a lo segundo, es necesario señalar que a partir de algunas inscripciones se puede saber de la existencia de condiciones generales que el administrador predisponía y exponía al público, a observar en los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de los almacenes y/o de sus espacios interiores. Estas cláusulas contractuales generales (*leges horreorum*), escritas en tablas de piedra o de mármol, ofrecen un interesante cuadro general sobre esta praxis.

II. Testimonios epigráficos de cláusulas contractuales generales para el arrendamiento de almacenes

El documento más conocido y estudiado es el contenido en el Cuerpo de las Inscripciones Latinas (*Corpus Inscriptionum Latinarum*, CIL) VI. 22747, escrito probablemente durante las primeras décadas del siglo II d. C. y reencontrado afuera de la Puerta Salaria de Roma en 1885, en el cual se mencionan las siguientes cláusulas, integradas en parte por reconstrucciones de los modernos:

Cláusulas <del arrendamiento> de los almacenes (<i>Lex horreorum</i>)	
Quien para el próximo año quiera retener el armario o cualquier otro espacio que haya tomado en arrendamiento, lo tendrá que declarar dentro los idus de diciembre <el 13 de diciembre>, luego de haber pagado el canon.	<i>[Quisquis in annum futurum retinere volet quod conduxit armarium aliud]ue quid, ante idus Dec(embres) pensione soluta renuntiet.</i>
Quien no lo haya declarado, si quiere retenerlo y no hubiera acordado de otra forma con el administrador de los almacenes para el año sucesivo, tendrá el armario en arrendamiento por el canon que normalmente se arrienda en ese año y en ese lugar, siempre que no haya sido arrendado a otra persona.	<i>Qui non l [renuntiaverit, si volet retinere et cum horreario aliter pro i]nsequente anno non transegerit, tanti habebit, quanti eius gener(is) l [armarium eo anno ibi locari solebit, si modo ali locatum n]on erit.</i>
Quien haya tomado en arrendamiento <un armario u otro espacio> en estos almacenes, no tendrá derecho para subarrendar y sustituir <otros a sí mismo>.	<i>(Quisquis in his horreis conductum habet, elocandi et l [substituendi ius non habebit]).</i>
... no responderá por la custodia.	<i>(... cu]stodia non praestabitur).</i>
Las cosas que serán introducidas constituirán una prenda a favor del administrador, en el caso en que no le sean pagados los cánones.	<i>(Quae in his horreis invecta inlata l [erunt, pignori erunt horreario, si quis pro pensionib]us satis ei [non fece]rit.).</i>

.....

tual violación de los almacenes, salva la exhibición de los esclavos custodios a las víctimas, para someterlos a tortura y aceptar la eventual complicidad, y por otro, la posibilidad de una extensión convencional y específica de la responsabilidad misma a dicha eventualidad. Sobre el argumento se reenvía a CANNATA, "Su alcuni problemi relativi alla 'locatio horrei'", cit., 251 ss.; PETRUCCI, *Per una storia della protezione* cit., 240 s.

Quien haya tomado en arrendamiento <un (*Qui]squis in his horreis conduct(um) habet armario u otro espacio*> en estos almacenes y *et sua | | [...] fuerit venia*).

<haya agregado alguna cosa> tendrá el permiso de <retirarla>.

Quien haya tomado en arrendamiento <un (*Qui]squis in his horreis conduct(um) habet armario u otro espacio*> en estos almacenes, *pensione soluta chirogr(apho) | [liberabitur...)*.

luego de haber pagado el canon, será liberado con un recibo <del administrador>.

Quien, habiendo tomado en arrendamiento (*Quisquis habens conductu]m horreum su[a un almacén, haya dejado allí sus propias cosas y no las hubiera asignado a un custodio, horrearius sine culpa erit]*¹¹.

<hará que> el administrador estará libre culpa.

Hay que decir, antes de la enunciación de estas cláusulas, que el epígrafe contiene un proemio con el aviso general de arrendamiento de los almacenes, los armarios y los lugares concedidos en arrendamiento, el término a partir del cual iniciaba y, probablemente, el suministro de un servicio de portería, prestado por especiales servidores y comprendido en el arrendamiento¹². El hecho de que los almacenes fueran de propiedad imperial es irrelevante, porque, como lo señalan los estudiosos desde hace mucho tiempo, durante el principado su pertenencia no influye sobre los contratos de arrendamiento relativos y sobre los criterios de responsabilidad del administrador¹³.

11 La edición del epígrafe es de ARANGIO RUIZ, V., “*Negotia*”, *Fontes Iuris Romani Antiqui (FIRA)*, III, 2.^a ed., Firenze, G. Barbèra, 1969, 455 ss., que retoma casi integralmente la de MOMMSEN T. en BRUNS, C. G., *Fontes Iuris Romani Antiqui, 1, Leges et negotia, in libraria I. C. B. Mohrii, Tubingae*, 1909, 372. Al respecto, véase MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit. 158 s.

12 Siempre en lo que hace a la edición citada en la nota anterior, el texto del proemio es el siguiente: “[en estos almacenes del emperador [...] César Augusto son arrendados a los comerciantes de granos armarios y espacios con los servicios de los sirvientes del almacén [...] a partir del 1.º de enero] *in questi magazzini dell’imperatore [...] Cesare Augusto sono locati ai commercianti di frumento armadi e spazi con i servizi dei servi magazzinieri [...] a partire dal 1.º gennaio*” ([*in his h]orreis| [Imp]eritoris | C]aesaris Aug(usti) loc(antur) | [mercatoribus frument]ar(iis) armaria et loca | [cum operis cella]rar(iorum) ex hac die et ex | [k(alendis Ianuariis)]*). Para un análisis detallado de este se reenvía a MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit. 161 s., donde se examinan y discuten también las principales tesis en la doctrina. La eventual indicación al suministro de un servicio de portería depende de la acogida de la propuesta de reconstrucción de GATTI, G., “Frammento d’iscrizione contenente la *Lex horreorum*”, *Bullettino della commissione archeologica comunale di Roma*, XIII (III), fasc., 1885, 121 y referida en las ediciones de MOMMSEN y ARANGIO RUIZ. La integración como término inicial del primer día de enero aparece preferible en relación con el contenido de la primera cláusula, que habla de los *idus* de diciembre como fecha para pedir la prórroga de los arrendamientos en curso. En ese sentido, por ejemplo, RICKMAN, *Roman Granaries and Store Buildings*, cit., 199, cuya tesis acoge también MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 162 n. 13.

13 RICKMAN, *Roman Granaries and Store Buildings*, cit., 177 ss., 194 ss.; DU PLESSIS, P. J., “Between Theory and Practice: New Perspectives on the Roman Law of Letting and Hiring”, *Cambridge Law Journal*, 65(2), 2006, 428 s.; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 174 n. 57 y GRILLONE, “Punti cardinali dell’amministrazione immobiliare urbana”, cit., 13 s., n. 26, 29 ss.

Respecto a las condiciones contractuales, se puede ver que son relativas:

a) A la prórroga de los arrendamientos para el año siguiente, para los arrendatarios que lo hubieran declarado dentro del 13 de diciembre, después de haber pagado anticipadamente el canon anual;

b) A la prórroga para los que no hubieran hecho esa declaración, salvo un acuerdo distinto con el administrador, pero por un canon correspondiente al aplicable en el año siguiente y solo si los lugares no habían sido arrendados por otros en el entretiempo;

c) A la prohibición para los arrendatarios de proceder a subarrendamientos o a sustituciones con terceros;

d) A la exoneración de la responsabilidad por custodia para el administrador;

e) A la constitución en prenda de las cosas almacenadas en caso de no pago del canon¹⁴;

14 Sobre la función de prenda de las cosas depositadas en los *horrea*, v. D. 20.2.3 (Ulp. 73 *ad ed.*), en el que se hace referencia a la opinión de Neracio (referida en D. 20.2.4 pr.), según la cual se habría constituido mediante una convención tácita (*tacita conventio*), y D. 20.4.21.1 (Scaev. 27 *dig.*), donde los mármoles introducidos en los almacenes imperiales representan la garantía, tanto de una suma tomada en mutuo por un comerciante de mármol como del pago de los cánones para el arrendamiento de los almacenes. En D. 20.4.6.2 (Ulp. 73 *ad ed.*) se reconoce una posición preferencial al administrador de los almacenes en la satisfacción del propio crédito relativo a los cánones de arrendamiento no pagados. Para un análisis de estos pasajes, *cf.*, entre otros, MENTXAKA, R., *La pignoración de colectividades en el derecho romano clásico*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1986, 44 ss., 137 ss., 109 ss., 140 s.; LA ROSA, F., “La protezione interdittale del *pignus* e l’*actio Serviana*”, en *Studi in onore di C. Sanfilippo*, 7, Milano, Giuffrè, 1987, 295 ss.; DU PLESSIS, “Between Theory and Practice: New Perspectives on the Roman Law of Letting and Hiring”, *cit.*, 429 ss.; *Id.*, “The *interdictum de migrando* revisited”, *Revue Internationale des Droit de l’Antiquité*, vol. 54, 2007, 231 ss.; *id.*, “Theory and Practice in the Roman Law of Contracts”, in MCGINN, T. A. J. (ed.), *Obligations in Roman Law: Past, Present and Future*, Michigan, University of Michigan Press, 2012, 138 ss.; por último, DE IULIIS, F., *Studi sul pignus conventum. Le origini. L’interdictum Salvianum*, Torino, Giappichelli, 2017, 113 ss., 128 ss. El hecho de que ya Neracio sostuviera la constitución de prendas tácitas con referencia a los bienes almacenados para el pago del canon (un concepto afirmado a lo largo del s. II d. C.) no significa que el administrador y los arrendatarios no pudieran preventivamente acordar al respecto al momento de celebrar el contrato de arrendamiento. Entre las fuentes epigráficas, v. nuevamente el Cuerpo de las Inscripciones Latinas (Corpus Inscriptionum Latinarum [*CIL*]) VI. 37795, en el que entre las cláusulas relativas al arrendamiento de los almacenes *horrea Ummidiana* se reporta una sobre la prenda constituida sobre las cosas introducidas por el arrendatario, y la tabla del archivo de los Sulpicios (*TPSulp.* 45), señalada *supra* n. 2, habla de grano alejandrino depositado en el almacén XII y de doscientos sacos de legumbres, almacenados en alto entre las columnas del mismo almacén, recibidos por Esico, siervo del liberto imperial Eueno, como prenda del deudor C. Novio Euno por las sumas recibidas en mutuo. Según MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, *cit.*, 162 n. 19, la prenda sobre grano y legumbres habría servido para garantizar también el canon de arrendamiento al administrador de los almacenes; sin embargo, esta interpretación difícilmente se puede compartir, por cuanto en la tabla se especifica de manera expresa que el arrendamiento del almacén era al canon simbólico de un sestercio al mes: así ya DU PLESSIS, “Between Theory and Practice: New Perspectives on the Roman Law of Letting and Hiring”, *cit.*, 430. En la doctrina sobre la prenda reportada en esta tabla se reenvía, entre los estudios más recientes, también a CHEVREAU, E., “La pratique du gage dans les *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*”, en ALTMEPPEH, H.; I. REICHARD, M. J. SCHERMAIER (eds.), *Festschrift für R. Knütel zum 70. Geburtstag*, Heidelberg, Müller, 2009, 188 ss.; y a JÁKAB, E., “*Horrea*, sûretés et commerce maritime dans les archives des *Sulpicii*”, en HALLEBEEK, J.; M. J. SCHERMAIER, R. FIORI, E. METZGER

f) A la posibilidad para el *conductor* de quitar, al término de la locación, las eventuales adiciones, siempre que asumiera los gastos y sin deteriorar los lugares arrendados¹⁵;

g) A la eficacia liberadora del recibo de pago del canon;

h) A la exoneración de la responsabilidad del administrador por las cosas de los arrendatarios no entregadas al custodio de los almacenes, custodio que era un dependiente del mismo administrador. Aquí el término “asignar” es normalmente entendido en el sentido de “dar noticia”, “notificar” al custodio la introducción de las cosas en el almacén arrendado¹⁶.

Como se ve, todas estas cláusulas presentan un gran interés desde el punto de vista jurídico, relacionándose con muchos aspectos del régimen de la *locatio conductio*: la *renovatio tacita*, la prohibición de subarrendamiento, la *conventio pignoris* sobre las cosas introducidas y el *ius tollendi* del *conductor*. Sin embargo, los juristas modernos parecen concentrar su atención en las de exoneración de la responsabilidad del *horrearius* y, sobre todo, en la que lo libera del *custodiam praestare*, cuya interpretación es controvertida justamente por el estado del epígrafe¹⁷.

y J. P. CORIAT (eds.), *Inter cives necnon peregrinos. Essays in honour of B. Sirks, V&R unipress*, Göttingen, 2014, 332 ss. Sobre las complejas relaciones financieras entre Esico y C. Novio Euno, además de las obras ya mencionadas, véanse también BOVE, L., *Documenti di operazioni finanziarie dall'archivio dei Sulpici. Tabulae Pompeianae di Murecine*, Napoli, Liguori, 1984, 31 ss.; SERRAO, F., “Minima de Diogneto e Hesycy. Gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 d. C.”, en *Impresa e responsabilità a Roma nell'età commerciale*, Pisa, Pacini, 1989, 49 ss.; CAMODECA, *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*, cit., 135 ss.

15 Esta reconstrucción, adelantada ya por GATTI, “Frammento d'iscrizione contenente la *Lex horreorum*”, cit., 125, sobre la base de D. 19.2.19.4 (Ulp. 32 *ad ed.*), en el cual se permite al inquilino llevarse sus adiciones siempre que no dañe el edificio, representa aún hoy aquella más acreditada, a pesar de que deja abiertas no pocas dudas: sobre el punto véase, por último, MARINI, “La custodia di merci dell'*horrearius*”, cit., 164, con posteriores indicaciones bibliográficas. Un eventual “derecho de retiro” (*ius tollendi*) debería ser examinado en relación con el remedio procesal (el *interdictum de migrando*) a favor del arrendatario por las cosas introducidas en el almacén y a su función de prenda tácita: sobre tal remedio procesal y su relación con la función de garantía de las cosas depositadas en el almacén, *cfr.* recientemente, GIACHI, C., “L'interdetto de migrando. Un rimedio contro l'abuso di autotutela estremamente longevo”, en *Teoria e Storia del Diritto Privato*, I, 2008, 13 ss. (con otra bibliografía); DU PLESSIS, “The *interdictum de migrando* revisited”, cit., 219 ss.

16 Véase CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla '*locatio horrei*'”, cit., 261 y, por último, MARINI, “La custodia di merci dell'*horrearius*”, cit., 165. En una acepción igual “asignar” se emplea también en D. 4.9.1.8 (Ulp. 14 *ad ed.*) con referencia a la celebración del *receptum nautarum* por parte del armador o del comandante de la nave. Sobre este último punto se reenvía a PETRUCCI, *Per una storia*, cit., 144 s e *id.*, “Particolari aspetti giuridici dell'organizzazione e delle attività delle imprese di navigazione”, en CERAMI P. y PETRUCCI, A., *Diritto commerciale romano*, 3.^a ed., Torino, Giappichelli, 2010, 276 s.

17 Sobre la cuestión, *cfr.* el cuadro ofrecido por CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla '*locatio horrei*'”, cit., 245 ss.; WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 312 ss.; MARINI, “La custodia di merci dell'*horrearius*”, cit., 172 ss.

Una parte de los estudiosos sigue la tesis expuesta por Mommsen en su edición¹⁸, donde las palabras que se leen “no se responderá por la custodia” (*[cu]stodia non praestabitur*) están puestas en relación con la cláusula inmediatamente precedente sobre la prohibición de subarrendamiento. Entonces el administrador se habría exonerado de responsabilidad en la sola hipótesis de violación de la prohibición, y la laguna de la inscripción tendría que colmarse así: “de las cosas que fueron depositadas en los almacenes subarrendados no se responderá por la custodia” (*invectorum in hace horrea cu]stodia non praestabitur*)¹⁹. Por otro lado, la mayoría (de los estudiosos) parecen orientados a referir estos términos a determinados tipos de mercancías depositadas (en particular, las valiosas), por cuyo depósito en los almacenes el administrador no tenía intención de asumir obligaciones de custodia. En línea con esta reconstrucción se adujo un famoso paso del Digesto, D. 19.2.60.6, que se encuentra en el libro quinto de la obra póstuma (los *posteriorum libri*) del jurista Labeón (finales del siglo I a. C. y comienzos del siglo I d. C.), retomada por Javoleno (siglo I d. C.)²⁰, que de inmediato vamos a analizar.

III. El caso de D. 19.2.60.6: la responsabilidad del administrador de los almacenes por el hurto de cosas valiosas depositadas

En este paso el jurista afronta un problema de responsabilidad del administrador por cosas de valor introducidas en los almacenes, en relación con una cláusula de exoneración dada a conocer a todos los potenciales arrendatarios:

<p>El arrendador de un almacén ha fijado <la cláusula> de no recibir a propio riesgo y peligro oro, plata, perlas; luego, sabiendo que estas cosas fueron introducidas, lo ha tolerado. Digo que estará obligado contigo como si <no hubiera fijado dicha cláusula, pues> cuanto fue fijado se considera removido.</p>	<p><i>locator horrei propositum habuit se aurum argentum margaritam non recipere suo periculo: deinde cum sciret has res inferri, passus est. proinde eum futurum tibi obligatum dixi, ac si <propositum non habuisset, quoniam quod></i>²¹ <i>propositum fuit, remissum videtur.</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

18 Mencionada *supra* n. 11.

19 Así, por último, MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 177.

20 MITTEIS, V. L., *Grundzüge und Chrestomathie der Papyrskunde*, II.1, Hildesheim, Olms, rist. 1963, 259 n. 3. Entre los autores posteriores véanse, entre otros, THOMAS, J. A. C., “*Custodia and Horrea*”, *Revue Internationale des Droit de l’Antiquité*, vol. 6, 1959, 371 ss.; *id.*, “Return to ‘*Horrea*’”, *Revue Internationale des Droit de l’Antiquité*, vol. 13, 1966, 358 ss.; CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla ‘*locatio horrei*’”, cit. 246 s.; PETRUCCI, *Per una storia*, cit. 243 s.; *id.*, “Poteri e limiti per i *negotiatores*”, cit., 28; CHEVREAU, “La pratique du gage dans les *Tabulae Pompeianae Sulpiorum*”, cit., 191.

21 La reconstrucción del texto es de MOMMSEN, *Digesta ad h. l.*, y es aceptada por buena parte de la doctrina: *cfr.*, entre otras, CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla ‘*locatio horrei*’”, cit., 246; WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 312; ROBYE,

El administrador de los almacenes (*locator horrei*) había declarado en una cláusula de las condiciones del contrato exhibidas públicamente que él no habría recibido a propio riesgo en el almacén oro, plata y perlas. Sucesivamente, tuvo conocimiento de que estos objetos fueron introducidos, lo había tolerado, y entonces es considerado responsable por su pérdida como si no hubiera exhibido la cláusula de exoneración, pues esta se consideraba revocada. La solución propuesta por el jurista no cambia, aunque no se acepte la integración pensada por Mommsen, dejando el texto de D. 16.2.60.6 en el estado en que llegó a nosotros²².

Sobre la base del contenido del pasaje ahora visto, las palabras que faltan en el epígrafe de CIL VI. 33747, en tema de exoneración de la responsabilidad por custodia están integradas en esta manera:

“No se responderá por la custodia de oro, (*auri argente (margaritarumque) custodia* plata y perlas”. *dia non praestabitur*)²³.”

En conclusión, a la luz de nuestro conocimiento actual, resulta muy difícil pronunciarse sobre la consideración de una u otra reconstrucción de la parte perdida de la cláusula que estamos examinando: si bien, por un lado, la estrecha conexión con la prohibición de subarrendamiento contenida en la cláusula parece hacer más lógica la primera, por otro lado la comparación con el pasaje del Digesto demuestra que en práctica hubieran podido proponerse cláusulas de no asunción de deberes de custodia en relación con determinadas cosas.

En todo caso, si sobre la reconstrucción de este específico punto del epígrafe quedan dudas, aparece, en cambio, muy claro el contenido de la opinión de Labeón en D. 19.2.60.6. En las condiciones generales relativas a los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de espacios dentro de los almacenes, anunciadas a terceros (según lo que se deduce del uso del término “fijado”), el administrador había predispuesto una cláusula para exonerarse de la *custodia* de bienes de valor (oro, plata, perlas). Sin embargo, su sucesivo conocimiento y tolerancia a la introducción de ese tipo de cosas de parte de uno o más arrendatarios no le permiten —en caso de que estas se pierdan— valerse de la cláusula, pudiéndose exigir su responsabilidad

L'obligation de garde, cit., 125; PETRUCCI, *Per una storia*, cit. 244; id., “Poteri e limiti per i negotiatores”, cit., 28 s.

- 22 Así, por último, MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit. 174 ss., siguiendo a CARDILLI, *L’obbligazione di “praestare” e la responsabilità contrattuale in diritto romano*, cit., 374 n. 75; id., “Il problema della resistenza del tipo contrattuale tra *natura contractus* e *forma iuris*”, en FIORI, R. (ed.), *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato*, 3, Napoli, Jovene, 2008, 15 ss.; y DOMÍNGUEZ LÓPEZ, MALAVÉ OSUNA, “La responsabilidad del *horrearius*”, cit., 312.
- 23 En ese sentido, por ejemplo, CANNATA, “Su alcuni problemi”, cit., 245 ss. Resultan más dubitativos WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 313; PETRUCCI, *Per una storia*, cit. 244; id., “Poteri e limiti per i negotiatores”, cit., 29.

mediante el ejercicio de la acción derivada por el contrato de arrendamiento (*actio ex conducto*).

Quien acepta la integración final del texto propuesta por Mommsen (“como si <no hubiera fijado esa cláusula, pues> cuanto fue fijado se considera removido”) considera que mediante la propia conducta el administrador ha implícitamente revocado la cláusula liberadora, pero el razonamiento que llevó Labeón a formular esta solución fue reconstruido en distintos modos, considerado el silencio del paso sobre el punto.

IV. Posibles motivaciones de la solución propuesta en D. 19.2.60.6 y conclusiones

Todas las explicaciones en cada caso parecen centradas sobre la necesidad de proporcionar una tutela al arrendatario o a los arrendatarios que hayan depositado objetos valiosos con el conocimiento o la tolerancia (*scientia y patientia*)²⁴ del administrador, frente a la especiosa invocación por su parte de la cláusula de exoneración²⁵. En resumen, estas son fundamentalmente cuatro:

1) Labeón se habría apoyado en la idea de la existencia de un tácito acuerdo, logrado mediante comportamientos concluyentes, para excluir, en cada uno de los contratos que tenían como objeto el depósito de cosas valiosas, la cláusula liberadora prevista en las condiciones generales.

2) Labeón habría sustentado su opinión en la falta de aprobación específica, en el momento de la celebración del contrato, de la cláusula de exoneración de parte del arrendatario o de los arrendatarios que hubieran almacenado oro, plata y perlas.

3) Labeón habría atribuido la responsabilidad del administrador en virtud de la regla *protestatio facto contraria* entendida como una particular aplicación del más amplio principio de *venire contra factum proprium nemini licet (o nulli conceditur)*, ya conocido por la jurisprudencia romana, aunque no formulado en estos términos²⁶. En efecto, se habría configurado como contrario a las exigencias de confianza de los contrayentes el comportamiento del administrador que, después de haber modificado con su propia conducta sucesiva la originaria cláusula de exoneración de la

24 La influencia de la *scientia* idónea a mutar el régimen de responsabilidad del titular de una actividad económica organizada es bien conocida por la jurisprudencia romana, como puede ser el caso en el cual tal actividad sea administrada por un siervo con bienes del peculio. En efecto, si el propietario lo sabe, la posibilidad de satisfacción privilegiada de los créditos respecto de otros acreedores decae, para abrir espacio a una situación de *par condicio creditorum*. Cfr., sobre este punto, CASSARINO, A., *Il vocare in tributum nelle fonti classiche e bizantine*, Torino, Giappichelli, 2018, *passim*.

25 Para una reseña se reenvía a WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 314 ss.; PETRUCCI, *Per una storia*, cit., 245 s.; *id.*, “Poteri e limiti per i *negotiatores*”, cit., 29 s.

26 Sobre el argumento, *cfr.*, en particular, WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 314 s.

responsabilidad, hubiera querido aprovecharse de ella en ocasión de la pérdida de los bienes preciosos almacenados.

4) En fin, una ulterior explicación podría conectarse a una particular aplicación del criterio interpretativo *contra proferentem*. Frente a una eventual incertidumbre sobre la eficacia de la cláusula contractual de *non recipere periculo suo*, causada por el comportamiento sucesivo del *horrearius*, la decisión del jurista habría excluido su liberación en obsequio de un canon hermenéutico, que debía haberse ya consolidado en ese lapso, razón por la cual en las situaciones dudosas prevalecía la interpretación contra el predisponente²⁷.

Entre quienes recientemente consideraron no necesaria la reconstrucción textual de D. 19.2.60.6, sugerida por Mommsen, aceptando la redacción, así como nos fue dictada, se ha subrayado que el *custodiam praestare* formaba parte del típico contenido de la obligación de un *horrearius*, obligándolo, en virtud de la *locatio horrei*, a poner a disposición del *conductor* lugares adecuados para el depósito de las mercancías, pero también un servicio de vigilancia para evitar el hurto. De esa manera, la declaración de querer excluir por vía convencional este último servicio habría llevado a una alteración de la estructura típica del contrato de arrendamiento, alteración censurada por Labeón en cuanto no justificada en el caso de especie: la introducción en los *horrea*, no refutada y en contraste con la cláusula del *non recipere suo periculo*, habría prevalecido, según el jurista, a la voluntad contraria expresada de forma preventiva por el *locator horrei* en la *lex*

27 En efecto, se sabe que, entre los criterios objetivos, los juristas romanos elaboran también aquel por el cual en un contrato la cláusula oscura o ambigua introducida por un contrayente debía ser interpretada, frente a una duda respecto a su significado, en un sentido desfavorable para él, porque sobre él le incumbía la carga de claridad. Papiniano (5 *quaest.*) en D. 2.14.39 atribuye la formulación de dicho criterio interpretativo a los juristas del siglo II a. C. (los *veteres*), los cuales lo habían indicado con referencia explícita a tres figuras contractuales: *stipulatio*, compraventa y arrendamiento, poniéndolo en desventaja del estipulante (*stipulator*), del vendedor y del arrendador, porque habrían podido incluir en el contrato acuerdos privados de ambigüedad o de oscuridad: *Veteribus placet pactionem obscuram vel ambiguum venditori et qui locavit nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere*. A partir de entonces la jurisprudencia se había afirmado sobre una posición en virtud de la cual el contratante “fuerte”, que dictaba las cláusulas contractuales, debía sufrir como “contrapartida” la interpretación desfavorable de ellas, allí donde fueran oscuras o ambiguas y no fuera posible deducir la voluntad de las partes. Este contratante “fuerte” se identifica entonces con el acreedor, que, en los contratos de prestaciones correlativas de compraventa y arrendamiento, coincide con el vendedor y el arrendador identificados como quienes tenían el poder de imponer las condiciones contractuales a las respectivas contrapartes. Esta misma línea de pensamiento encuentra confirmación en otros juristas entre los siglos I y III d. C. respecto al contrato de venta y de *stipulatio*: para el primero podemos recordar a Paolo (5 *ad Sab.*) en D. 18.1.21, mientras para el segundo, a Ulpiano (49 *ad Sab.*) en D. 45.1.38.18. Sobre el punto se reenvía, para todos, a ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996, 622 ss.; BURDESE, A., “Interpretazione nel diritto romano”, *Digesto delle discipline privatistiche, sez. civile*, x, Torino, UTET, 1993, 10 e ss.; PETRUCCI, A., “Le condizioni generali di contratto e l’interpretazione contro l’autore della clausola fra passato e futuro”, *Roma e America*, n.º 36, 2015, 226 ss.; y entre los manuales más recientes, MARRONE, M., *Istituzioni di diritto romano*, 3.ª ed., Palermo, Palumbo, 2006, 141 ss.; A. LOVATO, PULIATTI, S., SOLIDORO, L., *Diritto privato romano*, Torino, Giappichelli, 2014, 233 s.; PETRUCCI, A., *Lezioni di diritto privato romano*, Torino, Giappichelli, 2015, 311 s.

locationis, impidiéndole que se sustrajera a la obligación típica de vigilancia y custodia de los objetos valiosos²⁸.

Cualquiera que sea la reconstrucción de la parte final de D. 19.2.60.6 que se pretenda aceptar, la *ratio* labeoniana se apoya en una evidente función de tutela de los *arrendatarios* contrayentes con el *horrearius* y las problemáticas tocadas, como agudamente se ha observado²⁹, resultan de “impresionante actualidad”: la libertad para predisponer unilateralmente cláusulas de exoneración de responsabilidad en las condiciones contractuales expuestas al público, la posibilidad de negociar cláusulas individuales sustitutivas, la prevalencia de estas últimas respecto a aquellas generales, las exigencias de protección de los contrayentes que se sirvieron de los espacios en los almacenes, la prohibición para el *horrearius* de asumir comportamientos arbitrarios y lesivos de los derechos de otros.

Menores discusiones ha suscitado la cláusula final del epígrafe, donde el *horrearius* se exonera de responsabilidad por las cosas de los arrendatarios no entregadas al custodio de los almacenes encargado por el *horrearius* mismo para ello (*[Quisquis habens conductu]m horreum su[a ibi] reliquer(it) et custodi non adsignaver[it], horrearius sine culpa erit*). Con fundamento en ella, quien no hubiera mostrado al custodio, al momento del depósito, las mercancías almacenadas y el estado en el que se encontraban, no habría podido llamar a responder al administrador, si no hubieran sido restituidas en idéntico estado. En efecto, la finalidad de la cláusula era la de definir con exactitud la cantidad y la cualidad de las mercancías introducidas en los *horrea* para circunscribir el *custodiam praestare* del *horrearius* y evitar futuras controversias de parte de los arrendatarios³⁰. No siendo posible, en todo caso, confrontar con textos jurídicos específicos, no sabemos si en concreto se presentaba el mismo problema tratado en D. 19.2.60.6, cuando las mercancías fueran introducidas, pero no *adsignatae* al custodio³¹.

En fin, parte de la doctrina ha señalado una relación entre las dos cláusulas de exoneración contenidas en CIL VI 33747, ahora analizadas³²: en efecto, con apoyo en la interpretación de Mommsen, justamente por la necesidad de mostrar las mercancías depositadas en los almacenes con el fin de asumir un deber de custodia, el *horrearius* habría podido exonerarse para las introducidas por los subarrendatarios,

28 CARDILLI, *L'obbligazione di "praestare" e la responsabilità contrattuale in diritto romano*, cit., 374 n. 145; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 175 s.

29 Cfr. WACKE, “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, cit., 313 s.; PETRUCCI, *Per una storia*, cit., 246; *id.*, “Poteri e limiti per i *negotiatores*”, cit., 30.

30 Cfr. CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla ‘locatio horrei’”, cit., 241 ss.; ALZON, *Problèmes relatifs à la location des entrepôts*, cit., 120 s.; ROBAYE, *L’obligation de garde* cit., 117; CHEVREAU, “La pratique du gage dans les *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*”, cit., 191; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 177 s.

31 Esta duda la planteó CANNATA, “Su alcuni problemi relativi alla ‘locatio horrei’”, cit., 242; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 178.

32 Así, por ejemplo, DOMÍNGUEZ LÓPEZ y MALAVÉ OSUNA, “La responsabilidad del *horrearius*”, cit., 314 s.; MARINI, “La custodia di merci dell’*horrearius*”, cit., 177.

porque lo habían hecho sin contratar directamente con él; o, siguiendo la tesis de Mitteis, el *horrearius* habría declinado la propia responsabilidad para algunas categorías de mercancías, mientras para todas las demás habría pedido, en todo caso, una formal *adsignatio* al encargado de los servicios de custodia.

Sin embargo, en nuestra opinión, considerando esta interpretación de Mommsen, justamente la última cláusula de exclusión de responsabilidad del *horrearius* por mercancías no exhibidas a los custodios es claro índice de la extensión que la autonomía habría asumido, llegando a la interpretación según la cual el contrato de arrendamiento de un almacén pudiera ser válido solo con sus dos elementos esenciales (precio y disfrute del bien), sin ulteriores requisitos adicionales. En efecto, la parte es libre de escoger si conservar el secreto de la cosa depositada en cambio de un menor grado de responsabilidad del titular.

Referencias

Doctrina

- AA.VV., “Ricerche in corso sui Magazzini Romani: Roma-Ostia-Portus”, [en línea], Roma 13-15 aprile 2011, disponible en: www.entrepots-anr.efa.gr/p-journees-etudes-rome_fr.htm.
- ALZON, C., *Problèmes relatifs à la location des entrepôts en Droit romain*, Paris, Cujas, 1964.
- ARANGIO RUIZ, V., “*Negotia*”, *Fontes Iuris Romani Antiqui (FIRA)*, III, 2.^a ed., Firenze, G. Barbèra, 1969.
- BOVE, L., *Documenti di operazioni finanziarie dall’archivio dei Sulpici. Tabulae Pompeianae di Murecine*, Napoli, Liguori, 1984.
- BURDESE, A., “Interpretazione nel diritto romano”, *Digesto delle discipline privatistiche, sez. civile*, X, Torino, UTET, 1993.
- CAMODECA, G., *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum (TPSulp.)*, I, Roma, Quasar, 1999.
- CANNATA, C. A., “Su alcuni problemi relativi alla ‘*locatio horrei*’ nel diritto romano classico”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 30, 1964.
- CARDILLI, R., *L’obbligazione di “praestare” e la responsabilità contrattuale in diritto romano, 2 sec. a. C.-2 sec. d. C.*, Milano, Giuffrè, 1995.
- CARDILLI, R., “Il problema della resistenza del tipo contrattuale tra *natura contractus* e *forma iuris*”, en FIORI, R. (ed.), *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato*, 3, Napoli, Jovene, 2008.
- CASSARINO, A., *Il vocare in tributum nelle fonti classiche e bizantine*, Torino, Giappichelli, 2018.
- CHEVREAU, E., “La pratique du gage dans les *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*”, en ALTMEP-PEN, H.; I. REICHARD, M. J. SCHERMAIER (eds.), *Festschrift für R. Knütel zum 70. Geburtstag*, Heidelberg, Müller, 2009.

- DE IULIIS, F., *Studi sul pignus conventum. Le origini. L'interdictum Salvianum*, Torino, Giappichelli, 2017.
- DÍAZ LINDAO, I., “Límites a las cláusulas modificativas de la responsabilidad contractual en el derecho romano. Estudio en perspectivas de la solución de las problemáticas de derecho moderno”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 20, 2011.
- DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. y B. MALAVÉ OSUNA, “La responsabilidad del *horrearius* por las mercancías depositadas en los almacenes”, en MURILLO VILLAR, A. (ed.), *La responsabilidad civil: de Roma al derecho moderno*, Madrid, Universidad de Burgos, 2001.
- DU PLESSIS, P. J., “Between Theory and Practice: New Perspectives on the Roman Law of Letting and Hiring”, *Cambridge Law Journal*, 65(2), 2006.
- DU PLESSIS, P. J., “The *interdictum de migrando* revisited”, *Revue Internationale des Droit de l'Antiquité*, vol. 54, 2007.
- DU PLESSIS P. J., “Theory and Practice in the Roman Law of Contracts”, in MCGINN, T. A. J. (ed.), *Obligations in Roman Law: Past, Present and Future*, Michigan, University of Michigan Press, 2012.
- GATTI, G., “Frammento d'iscrizione contenente la *Lex horreorum*”, *Bullettino della commissione archeologica comunale di Roma*, XIII (III), 1885.
- GIACHI, C., “L'interdetto de migrando. Un rimedio contro l'abuso di autotutela estremamente longevo”, en *Teoria e Storia del Diritto Privato*, I, 2008.
- GRILLONE, A., “Punti cardinali dell'amministrazione immobiliare urbana nella tarda repubblica e nei primi due secoli dell'Impero”, en *Teoria e Storia del Diritto Privato*, x, 2017.
- JÁKAB, E., “*Horrea*, sûretés et commerce maritime dans les archives des *Sulpicii*”, en HALLEBEEK, J. ; M. J. SCHERMAIER, R. FIORI, E. METZGER y J. P. CORIAT (eds.), *Inter cives necnon peregrinos. Essays in honour of B. Sirks*, V&R unipress, Göttingen, 2014.
- LA ROSA, F., “La protezione interdittale del *pignus* e l'*actio Serviana*”, en *Studi in onore di C. Sanfilippo*, 7, Milano, Giuffrè, 1987.
- LOVATO, A., S. PULLIATTI y L. SOLIDORO, *Diritto privato romano*, Torino, Giappichelli, 2014.
- MARINI, R., “La custodia di merci dell'*horrearius*: a proposito di CIL VI 33747”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 132, 2015.
- MARRONE, M., *Istituzioni di diritto romano*, 3.ª ed., Palermo, Palumbo, 2006.
- MENTXAKA, R., *La pignoración de colectividades en el derecho romano clásico*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1986.
- MITTEIS, V. L., *Grundzüge und Chrestomathie der Papyrskunde*, II.1, Hildesheim, Olms, rist. 1963.
- MOMMSEN T. en C. G. BRUNS, *Fontes Iuris Romani Antiqui*, I, *Leges et negotia*, in *libraria I. C. B. Mohrii*, Tubingae, 1909.
- PETRUCCI, A., *Per una storia della protezione dei contraenti con gli imprenditori*, I, Torino, Giappichelli, 2007.

- PETRUCCI, A., “Particolari aspetti giuridici dell’organizzazione e delle attività delle imprese di navigazione”, en P. CERAMI y A. PETRUCCI, *Diritto commerciale romano*, 3.ª ed., Torino, Giappichelli, 2010.
- PETRUCCI, A., “Le condizioni generali di contratto e l’interpretazione contro l’autore della clausola fra pasado e futuro”, *Roma e America*, n.º 36, 2015.
- PETRUCCI, A., *Lezioni di diritto privato romano*, Torino, Giappichelli, 2015.
- PETRUCCI, A., “Poteri e limiti per i *negotiatores* di predisporre le condizioni contrattuali fra tarda repubblica e principato”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, vol. 83, 2017.
- RICKMAN, G., *Roman Granaries and Store Buildings*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971.
- ROBAYE, R., *L’obligation de garde. Essai sur la responsabilité contractuelle en droit romain*, Bruxelles, Publications des Facultés universitaires Saint-Louis, 1987.
- SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell’antica Roma*, 2.ª ed., Milano, Giuffrè, 1998.
- SERRAO, F., “Minima de Diogneto et Hesycyco. Gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 d. C.”, en *Impresa e responsabilità a Roma nell’età commerciale*, Pisa, Pacini, 1989.
- THOMAS, J. A. C., “Custodia and Horrea”, *Revue Internationale des Droit de l’Antiquité*, vol. 6, 1959.
- THOMAS, J. A. C., “Return to ‘Horrea’”, *Revue Internationale des Droit de l’Antiquité*, vol. 13, 1966.
- WACKE, A., “Rechtsfragen der römischen Lagerhausvermietung”, *Labeo*, vol. 26, 1980.
- ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996.

Fuentes jurídicas de derecho romano

Codex de Justiniano

- C. 4.65.1
- C. 4.65.4

Digesta

- | | |
|----------------|---------------|
| D. 1.15.3.2 | D. 19.2.60.6 |
| D. 2.14.39 | D. 19.2.60.9 |
| D. 4.9.1.8 | D. 20.2.3 |
| D. 5.1.19.2 | D. 20.2.4 pr. |
| D. 14.5.8 | D. 20.4.6.2 |
| D. 18.1.21 | D. 20.4.21.1 |
| D. 19.2.19.4 | D. 45.1.38.18 |
| D. 19.2.55 pr. | |

Fuentes epigráficas

Corpus Inscriptionum Latinarum (cil)

VI. 33747

VI. 37795

RICCOBONO, S., G. BAVIERA y V. ARANGIO-RUIZ (eds.), *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani*, 2.^a ed., Firenze, 1969.

Leges horreorum

III, 145a, 455 ss.

CAMODECA, G. (ed.), *Tabulae Pompeianae Sulpiciorum*, Roma, 1999.

TPSulp. 45

TPSulp. 46